

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JORGE ARBEY MORENO IZQUIERDO y OTROS
DEMANDADOS: LUZ ÁNGELA PALACIOS PUENTES Y OTROS
RADICACION: 760013103001-2022-00209-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #644.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por JORGE ARBEY MORENO IZQUIERDO actuando a nombra propio y del menor KEVIN MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, DULCE MARÍA MORENO RODRÍGUEZ, MARY LUZ CÓRDOBA MURILLO, WILSON AUDELO RODRIGUEZ MONTEZUMA, JUAN JOSÉ RODRIGUEZ ROSERO, VALENTINA OSORIO CÓRDOBA, GLADYS MURILLO MARTÍNEZ y CARLINA MONTEZUMA DE RODRÍGUEZ en contra de LUIS EDUARDO VEGA BELTRÁN, LUZ ÁNGELA PALACIOS PUENTES y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°. - OFICIAR a las siguientes entidades SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA y FISCALÍA 156 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE YUMBO (V), a efectos de que procedan a suministrar a este despacho la información que reposen en sus bases de datos sobre los datos de contacto de la señora LUZ ÁNGELA PALACIOS PUENTES, como lo son: correo electrónico, dirección física, teléfono, etc.

4°. - En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene

bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

5°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

La inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20380794 de propiedad de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS PUENTES con C.C. 52.047.119.

La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas KNM-298 de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS PUENTES con C.C. 52.047.119.

La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas R37162 de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS PUENTES con C.C. 52.047.119.

6°. - Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandantes al Dr. SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO con T.P # 159.979 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por las demandantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No.134 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario